



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SERVICIOS ACUÍCOLAS Y DE REDES LA PALOMA LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 199**

**COYHAIQUE, 31 AGO 2016**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 010 de fecha 09 de enero de 2003 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Taller de Lavado de Redes La Paloma" (en adelante, el proyecto), del titular Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda.
5. La carta del Sr. Walter Gillibrand Vargas, en representación de Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda., de fecha 01 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 23 de junio de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de las diferencias entre lo estipulado en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) y el actual funcionamiento del proyecto: "Taller de Lavado de Redes La Paloma".
6. La Resolución Exenta N° 128 del SEA de fecha 24 de junio 2016, que solicita aclarar y presentar antecedentes legales al proponente.
7. La carta del Sr. Walter Gillibrand Vargas, en representación de Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda., de fecha 01 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 13 de julio de 2016, que acompaña los antecedentes legales del proponente.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter

directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida el 01 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 23 de junio de 2016 el Sr. Walter Gillibrand Vargas, en representación de Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Taller de Lavado de Redes La Paloma", calificado favorablemente mediante la RCA N°010/2003, las que se indican en la siguiente tabla:

ID	Considerando RCA	Exigencia RCA	Modificación
1	3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Construcción; Galpón Estructural (Pág. 3)".	Este galpón estará organizado en tres áreas: Área de acopio de redes, área de lavado, área de reparación y secado.	Se aclara que está mal redactado, cuando se habla de "Galpón" lo que corresponda que diga es "El Taller será organizado en tres áreas"
2	3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Construcción "Descripción del proyecto" párrafo 2 BODEGAS (Pág. 4).	Se dispondrá de una bodega para almacenar los productos antifouling.	En cuanto a este punto se informa que dicha bodega fue desarmada para ampliar un sector del galpón, debido a que el taller hace aproximadamente 3 años no impregna redes, por lo tanto no se acopian pinturas. Si se presta nuevamente el servicio de impregnación, se construiría dicha bodega.
3	3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Construcción "Descripción del proyecto" párrafo 6 ENERGIA ELECTRICA (Pág. 4).	El proyecto considera provisión de energía por medio de grupo generador de 11,5 Kva, el que se complementa con las instalaciones eléctricas de fuerza y alumbrado.	Actualmente se utiliza otro generador, del cual se informan sus emisiones a través de Ventanilla Única, además se informa que dicho generador no es complementario al alumbrado público.
4	3.2, Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación	El proceso industrial se inicia con la llegada de las redes a la planta de lavado,	Se aclara que es imposible separar las redes de acuerdo a sus

	<b>"Descripción del proceso industrial" párrafo 1 (Pág. 7).</b>	donde se reciben, por tipo, titulación de la tela, grado de suciedad, estado de conservación, con o sin impregnación, se determina al régimen de lavado al cual será sometida.	características, especialmente considerando que vienen enredadas, que sólo se van separando en la medida que se lavan.
5	<b>3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación "Descripción del proceso industrial" "Transporte de Redes" párrafo 1 (Pág. 7).</b>	La empresa contará con un camión con brazo hidráulico, con baranda de 0,5 mt de altura, forrado en planchas de zinc haciéndolo hermético en su fondo de tal forma de evitar escurrimiento de aguas residuales durante el transporte.	Se aclara que no existe dicho camión, ya que las redes son transportadas en camiones estanco externos contratado por el cliente.
6	<b>3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación "Descripción del proceso industrial" "Lavado de redes" párrafo 2 (Pág. 8).</b>	Se ocupará una máquina lavadora, la cual funcionará con un motor eléctrico de 15 Kw, con una capacidad para una red, este equipo funcionará con agua fría y sin detergente.	Se aclara que no existe esta lavadora de redes, la que se instalaría si hubiese sido necesario por aumento de producción, en realidad el taller ha podido funcionar adecuadamente sólo con las hidrolavadoras.
7	<b>3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación "Descripción del proceso industrial" "Lavado de redes" párrafo 4 (Pág. 8);</b>	En el caso que algunos sólidos caigan al piso de cemento, se recolectarán y trasladarán a canastillos, donde se enjuagarán con hidrolavadora, antes de trasladarlos a los bidones de recepción de RIS.	Quiero aclarar que al momento de realizar la DIA, no habían mayores conocimientos de la operación de un taller dedicado a la mantención de las redes de los centros de cultivo de la Industria Salmonera, por lo tanto había total desconocimiento de la cantidad de residuos que venían adheridos a estas, tantos que sería imposible recogerlos cada vez que caen al radier, menos aún ser lavados, además un % importante están pegados a estas redes, por lo tanto

			hay que esperar que se desprendan para poder acopiarlos en bins.
8	<b>3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación "Descripción del proceso industrial" "Materias primas" "Combustible" (Pág. 10).</b>	Consumo promedio 100 l/mes. Lugar de almacenamiento, en tambor de 200 litros que cuenta con llave de salida para evacuar el combustible.	En la actualidad, el combustible utilizado corresponde a una media mensual de 500 litros, el cual es acopiado en un estanque de combustible que cumple mejores condiciones que el tambor utilizado al comienzo.
9	<b>3.2, "Definición de sus partes, acciones y obras físicas" Etapa de Operación "Descripción del proceso industrial" "Materias primas" "Químicos" (Pág. 10).</b>	Se habla de la utilización como floculante, el Cloruro Férrico.	En la actualidad, se utilizan tanto el cloruro férrico, como el sulfato de aluminio, ambos floculantes, que cumplen con la exigencia para un buen tratamiento del RIL.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

*g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones de proyecto propuestas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con la presentación de un proyecto de saneamiento ambiental, en relación a la letra o) del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Taller de Lavado de Redes La Paloma", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
  - a) Que, las modificaciones propuestas consisten en cambios menores al Taller de Lavado de Redes La Paloma, calificado favorablemente mediante la RCA N° 010 de fecha 09 de enero de 2003, en los aspectos que se detallan a continuación:
    - Modificación sobre la denominación de las instalaciones de galpón a taller.
    - En relación al desarme de una bodega para almacenamiento de productos antifouling, debido a que actualmente no se impregnan redes con dicho producto. Además se deja condicionada la reconstrucción de la bodega en caso que en el proceso se vuelva a impregnar con productos antifouling.

- Sobre el manejo de redes sucias.
- Sobre el transporte de las redes sucias al Taller, por parte de terceros.
- Sobre la justificación de la no instalación de una lavadora de redes, en atención a que las hidrolavadoras, con las que se opera en la actualidad, dan abasto para desarrollar la actividad.
- Sobre manejo de Residuos Industriales Sólidos.
- Sobre un aumento en la utilización de combustible como insumo (de 100 a 500 l/mes).
- Sobre la utilización de otros floculantes en la Planta de Tratamiento de RIL.

b) Que, estas modificaciones menores en la operación del taller de redes no tienen implicancias ambientales, ya que los impactos evaluados mediante la RCA N°010/2003, no se verán modificados por las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el proponente, **podemos establecer que las modificaciones al proyecto propuestas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Taller de Lavado de Redes La Paloma”.**

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Taller de Lavado de Redes La Paloma”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran la hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales o) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal o.7) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°010/2003, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Walter Gillibrand Vargas, en representación de Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de

la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

  
RGP/VMS/JDL/jdl  
**Distribución:**

- Sr. Walter Gillibrand Vargas, Servicios Acuícolas y de Redes La Paloma Ltda. (Km 6 Camino a Lago Riesco, Puerto Aysén).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

